

REVISTAS

A cargo de Bercovitz, R., y Morales Moreno, A. M.

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general

BARCELONA, Pietro: *Note critiche in tema di rapporti fra negozio e giusta causa dell'attribuzione*, RTDP, 1965; págs. 11-79.

Hay que negar la igualdad entre "causa justa" y título idóneo de una transmisión, admitiendo la posibilidad de que un acto negocial o un hecho jurídicamente relevante determine un desplazamiento patrimonial y, sin embargo, no lo "justifique" en el plano sustancial. Para defender esta tesis, el autor de este artículo se apoya en el estudio del enriquecimiento injusto y del pago de lo indebido.

La doctrina dominante asimila la falta de causa justa del enriquecimiento a la falta o a la invalidez de un acto negocial que justifique la transmisión patrimonial de un sujeto a otro. De esta forma, la regulación del enriquecimiento injusto no sería sino el complemento final de integración del ordenamiento en punto a la exclusión de toda transmisión ajena a los supuestos legalmente previstos y regulados. Esta teoría conduce al vaciamiento de la función de la acción de enriquecimiento.

Para salvar esta crítica, otra parte de la doctrina distingue entre fuente y causa de la transmisión, pero sólo con carácter excepcional (para algunos casos, como el de enriquecimiento indirecto). Pero el carácter ocasional de tal distinción no responde a ningún criterio sólido.

Tampoco admite el autor la solución, ya apuntada, de separar las consecuencias jurídicas del acto negocial de las ulteriores consecuencias económicas, con el fin de relacionar cada fenómeno con una "justificación" distinta.

Las construcciones tradicionales del enriquecimiento injusto resultan, pues, insatisfactorias. La solución que se apunta, de acuerdo con la tesis inicial, radica en la exacta determinación de la relación funcional existente entre negocio y atribución.

Pero el estudio del pago de lo indebido resulta aún más revelador. Según la doctrina más difundida, esta figura jurídica se emparenta con la nulidad por falta de causa. Con dicha construcción, el cobro de lo indebido no plantearía problemas de justificación de la adquisición al margen de los relativos al perfeccionamiento estructura y a la validez del supuesto traslativo. Sin embargo, la mencionada construcción es inadecuada, puesto que la regulación legal del cobro de lo indebido y de la nulidad del negocio difieren en puntos importantes: relevancia de la buena fe del accipiens, régimen de oponibilidad a terceros a *causa* del accipiens, regulación del riesgo de pérdida de la *res* indebida, prescripción de la acción de repetición, así como relación de la repetición con la *restitutio in integrum*, propia de la nulidad negocial. Un argumento decisivo viene dado por el art. 1.463 del C. c. italiano, donde resulta evidente que la

condictio indebiti no está relacionada con la nulidad de la transmisión. Por otra parte, si se tratase de la nulidad del supuesto de la transmisión, la devolución se podría obtener con las acciones posesorias. El acudir a la figura específica de la condictio supone reconocer la validez de la adquisición por parte del accipiens, así como la falta, por su parte, de una causa justa de retención. El examen de las dificultades y contradicciones existentes en la configuración técnica de la acción de repetición suministra nuevos elementos de crítica.

Tampoco admite el autor la construcción del pago de lo indebido mediante el mecanismo del negocio abstracto, en la que causa justa o causa de la atribución ya no sería la causa del negocio, sino el negocio causal.

La interpretación histórica del artículo 1.376 del C. c revela que la causa justa de atribución no coincide con la causa del contrato, sino con la voluntad de las partes. La relación del efecto traslativo con un determinado mecanismo comercial no es sino la expresión de la elección de un instrumento. Esto empalma con la tesis según la cual la causa del negocio no es sino el sustituto moderno de la antigua "forma", por lo que tiene sólo el modesto papel de elemento demostrativo de la seriedad de las partes, necesario para recibir la protección del ordenamiento. La distinción realizada coincide con la dualidad histórica entre causa civilis y causa naturalis.

Termina el artículo con un apartado en el que se rechaza la desviación que consistiría en considerar que, de hecho, los remedios contra la falta de "causa justa" de la atribución se reducen a la acción resolutoria, relacionada con el sinalagma funcional del negocio, línea por la que se volvería a incluir la causa justa en el negocio fuente de la transmisión.

LÓPEZ JACOISTE, José Javier: *Los principios generales en la codificación foral*, RCDI, n.º 454, mayo-junio 1966; págs. 617-651.

Los beneficios que aporta la codificación del Derecho no serán tales si aquella no ofrece una versión vital del mismo. En este punto tienen importancia decisiva los principios del ordenamiento. Por ello, la codificación debe procurar plasmar aquéllos en la construcción técnica del sistema. Tarea previa será la de precisar el significado de cada uno de estos principios, ya que, bajo tal denominación, se encuentran las más diversas directrices.

Partiendo de estas consideraciones, el autor aborda el estudio de los principios del Derecho Civil de Navarra. Realiza una exposición de los mismos: libertad civil, unidad y continuidad de la casa, tradición, sencillez, buena fe. Después estudia el carácter y función de los mismos, destacando su valor pragmático. Termina el trabajo con un capítulo dedicado a la aplicación de los principios a la técnica compiladora.

SANTOS BRIZ, Jaime: *El nuevo Código Civil portugués de 25 de noviembre de 1966*, RDP, enero de 1967; págs. 13-25.

El nuevo Código sigue el plan de exposición del BGB. Siguiendo las corrientes jurídicas dominantes, se apunta a las tendencias de socialización y a

una vuelta al Derecho natural. La autonomía de la voluntad aparece bastante reducida, concediéndose al juez un amplio arbitrio para apreciar la relación contractual. El Derecho de propiedad se encuentra limitado por su finalidad económica o social. En el Derecho de familia se rechaza el principio de igualdad de sexos a favor de la jefatura familiar del marido. Sin embargo, el desarrollo legislativo de esta idea es elástico, por lo que no supone una quiebra de la dignidad de la mujer. En cuanto a las lagunas de la ley, después de la analogía, el propio intérprete establecerá la norma a aplicar dentro del espíritu del sistema.

Sus principales innovaciones son: Comienza con una Parte General, en la que se incluyen las normas de conflicto; regula la fianza, la prenda y la hipoteca en la parte general de Obligaciones, y subdivide la responsabilidad civil en responsabilidad por actos ilícitos y responsabilidad por riesgo; incluye las disposiciones de orden público sobre unidades mínimas de cultivo y las de concentración parcelaria en la materia de propiedad; también se ocupa extensamente en el Derecho de cosas del derecho de superficie y de la propiedad horizontal; en el Derecho de familia se introduce la adopción, que anteriormente no figuraba en el C. c. portugués; en este libro se trata también el régimen patrimonial de la familia (y no junto a los contratos); se pasa a un régimen de investigación oficiosa de la paternidad, que puede dar lugar al ejercicio de la acción judicial de investigación de la paternidad; en el Derecho de sucesiones se altera la porción legítima, que ya no es fija, como en el Código anterior; se concede al cónyuge superviviente la facultad de optar, al hacerse la partición de los bienes del matrimonio, entre el régimen de separación o el de comunidad, cualquiera que haya sido el régimen de bienes que rigió el matrimonio; se eliminan los usufructos sucesorios; se admite restringidamente la sucesión contractual, la partición hecha en vida del testador...

3. Derechos reales

CATTANEO, Giovanni: *Riserva della proprietà e aspettativa reale*, RTDP, 1965; págs. 945-1004.

El trabajo aborda la posibilidad de configurar con carácter real el derecho que tiene el comprador sometido a reserva de dominio hasta el momento en que, pagado todo el precio, adquiere definitivamente la propiedad. Normalmente su posición jurídica ha sido construida con la combinación de dos elementos: transmisión de la propiedad sometida a condición suspensiva y derecho de posesión análogo al del arrendatario. Ello proporciona al comprador una protección relativamente débil, sobre todo frente a terceros. Además se puede dudar de la validez de aplicar analógicamente las normas del arrendamiento. Finalmente, hay que añadir que la condición suspensiva no responde al contenido de la reserva de dominio. En efecto, en la compraventa con reserva de dominio se pretende entregar de inmediato todos los beneficios del objeto de la compraventa y sólo a modo de *garantía* se conserva el dominio en manos del vendedor. Prueba evidente de lo dicho es el paso automático del riesgo sobre la cosa al comprador.

En el ordenamiento jurídico italiano, el legislador ha reconocido la figura de la reserva de dominio con propia autonomía y no la ha dado una construcción vinculante (aunque sólo con carácter supletorio, como en el BGB), que la someta a las reglas de otra institución, como la condición. De este reconocimiento se puede deducir que el legislador desea favorecer su desarrollo de acuerdo con las necesidades propias del caso. Estas necesidades apuntan a equiparar, en la medida de lo posible, a compradores normales y compradores sometidos a la cláusula de reserva de dominio. Ello implica la concesión de una protección de tipo real a los segundos también.

El reconocimiento de este derecho real para el comprador supone que es poseedor en nombre propio y no un mero detentador; que puede disponer de su derecho sin que la oposición del vendedor suponga la ineficacia automática de tal acto; que puede pedir directamente una indemnización a terceros que desconozcan su derecho sobre el bien en cuestión.

DÍEZ PICAZO, Luis: *La modificación de las relaciones jurídico-reales y la teoría de la accesión*, RCDI, n.º 455, julio-agosto 1966; págs. 829-861.

Toda modificación de una relación jurídico-real consiste en una alteración de la estructura o del contenido de la relación. Las alteraciones estructurales inciden siempre sobre los sujetos, el objeto y las circunstancias. La modificación objetiva puede advenir en virtud de un negocio entre las partes de la relación, por el ejercicio unilateral de una facultad de modificar concedida a uno de los sujetos, o puede producirse automáticamente o "ipso iure". En este último caso se sitúa la accesión.

La doctrina actual suele eliminar del campo de la accesión el supuesto de la adquisición de frutos, como radicalmente diverso. Pero aun así, se subraya la falta de unidad de la accesión. Los romanistas señalan que en el Derecho Romano no existió un concepto unitario de la misma, sino una serie de fenómenos típicos que fueron autónomamente regulados. La unificación se inicia en el Medioevo, en la Glosa. Una segunda fase corresponde a los comentaristas de carácter humanista, de los que pasa la idea a Pothier y al Código napoleónico.

La configuración doctrinal se produce por dos caminos distintos. Una primera dirección considera la accesión bajo el punto de vista parcial de un modo de adquirir la propiedad, por el dueño de una cosa, considerada como principal, de todo aquello que viene a unirse a ésta de manera inseparable. La segunda vía, que es la que preside esta materia en nuestro C. c., considera que se trata de una facultad que forma parte del derecho de propiedad. Tampoco esta idea es aceptable, ya que no existe un poder confiado al arbitrio de una persona. Estas consideraciones llevan al autor a la conclusión de que no es posible construir una teoría unitaria de la accesión. Esta comprende una pluralidad de supuestos, cuyo fundamento se encuentra en la idea de la función social de la propiedad y en la aplicación de la buena o mala fe en los casos de colisión de intereses.

Los principios que inspiran en nuestro Derecho positivo la resolución de los conflictos creados por estas situaciones son: buena fe, "accessorium sequitur

principal" y "superficies solo cedit". La buena fe en materia de accesión corresponde a la ignorancia de la antijuridicidad del propio acto; da derecho al restablecimiento del equilibrio patrimonial roto por el edificante, el especificante o el autor de la mezcla. La segunda regla significa que, en un supuesto de unión inseparable de cosas, las accesorias deben sacrificarse y seguir el régimen de la principal, determinada según el destino económico y el rango social del mismo. En cuanto a la tercera regla, es una aplicación anacrónica de la segunda, que, según el autor, debe desterrarse.

A continuación se aborda el estudio de cada uno de los casos de accesión, comenzando con la hipótesis de construcción, que comprende la construcción emplazada en suelo ajeno y el empleo en una construcción de materiales ajenos. La primera puede ser una construcción totalmente emplazada sobre el suelo ajeno o una construcción extralimitada, caso este último de difícil regulación al no estar previsto por el C. c. En cuanto a la especificación, las discusiones se centran sobre su naturaleza, que no parece responder a la de la accesión, ya que no hay unión de dos cosas. La naturaleza jurídica de la confusión es también tema de polémica, ya que no puede hablarse de cosa principal y accesoria, determinándose normalmente un condominio, salvo en los casos de mala fe del que operó la mezcla o confusión. En la unión de cosas, nuestro C. c. no exige la inseparabilidad de aquéllas, previendo como solución, en su caso, precisamente la separación de las mismas. A los casos de mutaciones originadas en los predios por obra de las aguas regulados en el C. c. se añaden las acciones del mar que corresponden al dominio público, como consecuencia de la Ley de Puertos, que atribuye ese mismo carácter a la zona marítimo-terrestre.

DE LOS MOZOS, José Luis: *La defensa de las titularidades dominicales, registrales y extrarregistrales y el procedimiento de concentración parcelaria*, RCDI, n.º 452, enero-febrero 1966; págs. 65-91.

En el período inicial de "investigación", la Ley de Concentración Parcelaria coloca la legitimación registral y la posesión en un plano de igualdad, como consecuencia de la derogación del principio de legitimación registral. El procedimiento seguido por la constancia de las titularidades registrales y la incongruencia entre Registro y realidad dan lugar a contradicciones. Estas, cuando no se salvan voluntariamente por el titular registral, se trasladan a la finca de reemplazo, siempre que las situaciones inscribibles dimanantes de la posesión acreditada en el expediente sean compatibles con el contenido registral anterior. Así, el titular registral del dominio puede quedar registralmente afectado por derechos reales limitativos de su titularidad, anteriormente ajenos al Registro.

El titular registral podrá defender sus derechos en el período inicial del expediente considerado, es decir, antes de la firmeza del acuerdo, aunque firmes las bases, valiéndose o bien de un juicio declarativo ordinario, o bien del procedimiento sumario del art. 41 de la LH.

Frente a las titularidades no inscritas, la LCP concede prevalencia a los poseedores en concepto de dueño. El titular tendrá que acudir en este caso al

correspondiente juicio ordinario, lo que ya prevé la Ley, al dar acceso a tales titularidades en el Registro, como anotaciones preventivas de demanda.

En el período intermedio (que termina con la inscripción, una vez extendido y autorizado el acto de reorganización de la propiedad que va a servir de título para la inscripción de las nuevas parcelas), la defensa de las titularidades inscritas será igual que en el período inicial.

En cuanto a las fincas que reemplacen a las parcelas de dueño desconocido, no serán inscribibles durante cinco años, mientras no aparezca su legítimo titular. Transcurridos los cinco años sin que esto ocurra, se inscribirán a favor del Estado.

Las titularidades correspondientes a derechos no reconocidos en el expediente de concentración podrán defenderse por vía judicial ordinaria.

En la última fase, después de la inscripción en el Registro, hay que tener en cuenta que los títulos de concentración parcelaria no son verdaderos títulos reales. Por ello cabe aún la defensa de las titularidades dominicales de acuerdo con los procedimientos marcados por los artículos 23 y 24, por un lado, y 67, 68 y 69, por el otro, según que se hayan tenido en cuenta o no dichas titularidades en las bases de concentración.

4. Obligaciones y contratos

CORSARO, Luigi: *Concorso di colpa e danneggiato incapace*, RTDP, 1965; págs. 474-490.

El artículo 2.056 del C. c. italiano, que determina la cuantía de la indemnización debida como consecuencia de un acto ilícito, remite, entre otros, al artículo 1.227, donde se prevé la disminución proporcional de este importe cuando en la producción del daño ha concurrido un acto culposo del acreedor. Se plantea un problema en torno a la aplicación de este precepto cuando el perjudicado sea un incapaz. Para solucionarlo es preciso saber si un incapaz puede realizar un acto culposo, cuando tenga capacidad para entender y querer.

Una teoría considera que el artículo 2.046, que exime de responsabilidad por los actos ilícitos a los incapaces, no se aplica en este caso, dado que la acción recae sobre su propio autor. De esto se deduce la aplicación del artículo 1.227, que no se referiría a un concepto subjetivo de culpa, sino a un concepto objetivo, en el sentido de diligencia exigible. Esta teoría sólo podría admitirse si considerase que la capacidad es presupuesto de la responsabilidad, pero no de la culpa. Pero no es así, ya que la interpretación se basa sobre la excepcionalidad del caso.

Otra dirección atiende a criterios de Derecho penal. El legislador no considera la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, por lo que también el incapaz podrá realizar actos culposos. Pero la base legislativa de esta interpretación es dudosa, lo que se une al recelo que suscita la transposición de criterios del Código penal al C. c. Además, con esta interpretación se crean dos grados de capacidad, según que el incapaz tenga o no un grado mínimo de raciocinio.

Otra interpretación asimila el caso del artículo 1.227 al del artículo 2.055, que impone una responsabilidad solidaria cuando en el ilícito han incidido varias personas. La peculiaridad de este supuesto radica en que es precisamente uno de los coautores el perjudicado. Así, pues, responderá el perjudicado cuando tenga una capacidad natural mínima. Aquí el error consiste en reducir a una acción unitaria las actividades del perjudicado y del causante del daño.

Una cuarta solución se basa sobre el concepto tradicional de culpa. Esta presupone la capacidad de la persona. Consecuentemente, el artículo 1.227 no se aplicará.

Finalmente, el autor de este trabajo propone interpretar el artículo 1.227 relacionándolo con el artículo 2.047, que impone la responsabilidad de la persona encargada del incapaz cuando no haya actuado con la debida diligencia. Así, tendrá relevancia la conducta del incapaz, con respecto al artículo 1.227, cuando se pueda imputar la responsabilidad al tercero responsable de aquél.

GALOPPINI, Annamaria: Appunti sulla rilevanza della regola di buona fede in materia di responsabilità extracontrattuale, RTDP, 1965; págs. 1386-1417.

El trabajo se inicia con una crítica de la teoría de la tipicidad del ilícito civil como construcción dogmática de la responsabilidad civil extracontractual. Esta relaciona el resarcimiento del daño con el ilícito civil como violación del derecho subjetivo de un tercero. Ya en la época de auge de la teoría criticada se vio la necesidad de extender la responsabilidad aquiliana más allá del dualismo: lesión de un derecho subjetivo del perjudicado, culpa del causante. En realidad, lo que se plantea es el antiguo principio del "qui iure suo utitur neminem laedit", con la problemática derivada de sus límites respectivos. De esta forma surgen las doctrinas "atípicas". La calificación del acto dañoso como injusto depende, en definitiva, del contraste entre las esferas jurídicas de actuación de cada uno, en base a todo el ordenamiento. Con este planteamiento resulta evidente la creciente importancia de las cláusulas generales y de los principios ajenos a los jurídico-formales. Por ello se puede proponer la buena fe como criterio interpretativo del artículo 2.043 del C. c. italiano, en cuanto ésta contiene un criterio limitativo del ejercicio del propio derecho, que determina el carácter injusto del daño causado. La buena fe actúa como elemento corrector del "ius strictum". Existe una obligación de actuar según la buena fe en aquellos sectores no vetados por prohibiciones específicas.

El principio de la buena fe aparece explícitamente positivizado por el ordenamiento italiano en punto a las relaciones contractuales (art. 1.175 del C. c.). Pero no ocurre lo mismo en el caso de la culpa extracontractual (art. 2.043). Para justificar el paralelismo entre ambos casos se recurre a supuestos intermedios (arts. 1.337, 1.460, 2.598, 2.600), como la culpa "in contrahendo" y la competencia desleal, en los que la ley habla expresamente de criterios de corrección y buena fe para limitar actividades primariamente libres.

El juego de la buena fe como límite objetivo a la licitud de un comportamiento fue ya señalado por algunas elaboraciones de la teoría sobre el abuso de derecho. Aquí penetramos ya en el campo de los límites internos del derecho,

que supera el ámbito de la responsabilidad y se coloca en aquel, mucho más amplio, de una justicia efectiva en el ejercicio de los derechos. No obstante, la doctrina del abuso de derecho colabora en la concatenación del principio de buena fe con la configuración "atípica" del supuesto de responsabilidad aquiliana.

Todas las ideas desarrolladas corresponden, en realidad, a la necesidad de relacionar la disciplina legal con los fundamentos ético-sociales del ordenamiento jurídico.

LUZZATTO, Giuseppe Ignazio: *L'art. 1470 Cc. e la compravendita consensuale romana*, RTDP, 1965; págs. 897-944.

Se ha tratado de amortiguar de tres formas el contraste existente entre la eficacia obligatoria de la compraventa romana clásica y la eficacia real de la compraventa tal como se configura en el C. c. italiano: se alude a los casos actuales en los que aún es necesaria la entrega de la cosa para transmitir la propiedad, se acentúan los elementos obligacionales secundarios o, finalmente, se considera que la figura actual no es sino el resultado de la espiritualización de la tradición. Ninguna de estas soluciones es satisfactoria. La diferencia existe y se debe reconocer no como fruto de una evolución paulatina de la institución, como lo prueba el examen histórico que sigue, sino como consecuencia del cambio de los supuestos socio-económicos.

El estudio histórico de este contrato comienza con el origen y naturaleza de la compraventa consensual romana. Mommsen fija dicho origen, así como el de todos los contratos consensuales en la imitación, dentro del ámbito del Derecho privado, de los esquemas de los contratos concluidos en Roma entre el estado y los ciudadanos. Pero esta idea carece de fundamento. Las demás doctrinas se pueden clasificar en tres grupos, según vean el origen en el contrato real (*mancipatio*), en las estipulaciones distintas y congruentes (*do ut des*), o en el ámbito de las relaciones del "ius gentium". El autor expone estas tres teorías y realiza la crítica de las mismas. La más fundada es la última, dominante actualmente. El autor no la comparte en todos sus extremos. Sin embargo, considera que el hecho mismo de que nos encontremos ante un negocio "ius gentium", accesible en cuanto tal a los extranjeros, implica necesariamente que la compraventa asuma las dos características que le son propias como contrato consensual: separación entre el vínculo obligatorio y la eficacia real del negocio, en cuanto esta última no puede extenderse a los extranjeros; eliminación de formalismos, de los que también quedan excluidos los extranjeros. Lo que supone la relevancia exclusiva del elemento consensual.

Uno de los mayores obstáculos de esta tesis radica en explicar cómo la compraventa, contrato consensual "ius gentium", queda sancionada en el plano procesal mediante un "iudicium bonae fidei", que implica un "dare oportere ex fide bona" y presupone, por lo tanto, una obligación civil medida con el criterio de la "bona fides". El autor aporta una solución partiendo de la consideración de que la "fides" no es un criterio inspirador de las relaciones jurídicas en un plano sustancial, sino una dirección tradicional de la actividad normativa desarrollada por los magistrados romanos, mediante el ejercicio de

la "iurisdictio". En tal caso, cae la dificultad constituida por el hecho de que ese criterio abrace a la vez negocios del "ius civiles" y del "ius gentium", así como la dificultad del paso de un sistema al otro.

En el período postclásico se vuelve a configurar la compraventa como un contrato real, consecuencia de la influencia ejercida por la práctica jurídica de las provincias orientales, una vez eliminada la distinción entre romanos y peregrinos.

En el período justinianeo se vuelve de nuevo a la construcción consensual clásica, con neta separación entre contrato y negocio traslativo del dominio. La figura se mantiene así hasta el Código de Napoleón, donde se introduce la nueva concepción, consecuencia de las ideas iusnaturalistas que atribuyen relevancia al nudo consenso en la adquisición derivativa de muebles e inmuebles.

REFERZA, Domenico: *Danni in occasione della promessa di matrimonio*, DG, enero-febrero de 1967; págs. 1-21.

La seducción de una mujer realizada en base a una promesa de matrimonio supone un atentado a la libertad sexual de ésta en cuanto se ha obtenido el uso de su cuerpo a través de un consentimiento viciado. Este acto viene tipificado como delito por el art. 526 del C. P. italiano cuando el seductor es un hombre casado y la seducida es una menor. Pero, en todo caso, aun cuando no se den las circunstancias de dicho delito, se trata de un ilícito del que nace una responsabilidad civil, en base al art. 2.043 del C. c. italiano. Se plantea el problema de saber si la mayor de dieciséis años y la menor de veintiuno, que penalmente puede disponer de su cuerpo a efectos sexuales, tiene también esta facultad a efectos civiles. La jurisprudencia ha resuelto el problema afirmativamente, por lo que si no media otro vicio en la formación de su voluntad (aparte del hecho de ser incapaz), la disposición de su cuerpo no podrá dar lugar a una obligación de indemnización.

Para que la seducción dé lugar a indemnización debe ir acompañada de dolo (promesa de matrimonio). En cuanto a la naturaleza del consentimiento, el autor la considera negocial. Por ello, los vicios del mismo habrán de estimarse de acuerdo con dicha naturaleza. Así, pues, la promesa de matrimonio sólo viciará tal consentimiento cuando tenga carácter doloso por no haber sido realizado seriamente. La seriedad de la promesa no viene condicionada por su cumplimiento. En todo caso, su incumplimiento podrá dar lugar a indemnización, pero ya no en base al hecho de la seducción, sino en base al artículo 81 del C. c.

La jurisprudencia ha considerado relevante tanto el comportamiento doloso como el culposo del seductor. Sin embargo, la culpa es irrelevante como vicio de la voluntad negocial (art. 1.427 del C. c.). La responsabilidad civil no se suprime aunque posteriormente resulte verdaderamente imposible el cumplimiento de la promesa de matrimonio, ya que lo importante es el hecho de la seducción acompañada de dolo. En cuanto a la forma necesaria para que la promesa sea relevante, es absolutamente libre y depende de las circunstancias. La promesa de matrimonio debe estar relacionada causalmente con el hecho de la seducción.

Los dos últimos apartados se dedican al concurso de la culpa de la seducida.

(la jurisprudencia no lo considera operante) y la posible responsabilidad de la persona encargada del seductor cuando haya actuado negligentemente.

ROMAGNOLI, Umberto: *Per uno studio sul conferimento d'opera*, RTDP, 1965; págs. 1418-1491.

En las sociedades personales rige el principio de proporcionalidad entre ganancias y aportaciones para los socios capitalistas, mientras que el pár. 2.º del artículo 2.263 del C. c. italiano dispone que las ganancias del socio industrial serán fijadas por el juez de acuerdo con la equidad (naturalmente, siempre que las partes no hayan dispuesto otra cosa). Esta regulación rompe con su antecedente inmediato, el artículo 1.717 del Código de 1865, que equiparaba la participación del socio industrial a la del socio capitalista que hubiese aportado menos a la sociedad. Esta depreciación del trabajo frente al capital por parte del Código de 1865 responde al proceso histórico capitalista. Los redactores del Código de Napoleón mantuvieron esta idea recurriendo al subterfugio justificativo según el cual ésta era la única forma de asegurar la diligencia del socio industrial en el cumplimiento de su aportación a la sociedad. Así, bajo un expediente de técnica legislativa, se escondía la formulación de un principio general que respondía a la estructura económica. Este problema se encuentra estrechamente emparentado con el de la reintegración del patrimonio social a los socios una vez extinguida la sociedad. Precisamente el Derecho intermedio articula la sociedad de capital-trabajo sobre la base de que el valor del trabajo es igual a la renta del capital, por lo que el socio industrial nunca participará en el reparto de éste. Esta concepción, unida a la cláusula "ad caput salvum", que luego se plasmará en el llamado contrato trino (combinación de sociedad, seguro del capital a cargo del socio industrial y cesión por parte del socio capitalista de la "spes lucri maioris incerto lurominori"), para escapar a las condenas de los canonistas, hace que la unión capital-trabajo se efectúe, en el fondo, más sobre las bases del mutuo con caracteres usuarios que sobre una auténtica base societaria. Precisamente para evitar que el socio industrial participase en el reparto del capital, como consecuencia del artículo 82 del C. de C. de 1882. (presumía que las aportaciones de los socios pasaban a ser propiedad de la sociedad), la doctrina jurídica equiparó la aportación de industria a las de disfrute de bienes.

El criterio adoptado por el Código de 1942 supone, pues, un cambio sustancial frente a toda la concepción anterior. El remitirse al sentido de equidad del juez supone abandonar la idea de inferioridad de la aportación de trabajo frente a la de capital y reconocer su condición de prestación cualitativamente diversa. El problema actual consiste en la fijación de los límites y bases sobre los que podrá actuar la equidad judicial. Así, la posible eliminación de la responsabilidad del socio industrial no podrá darse en los casos en que éste sea administrador de la sociedad.

TORRALBA SORIANO, Vicente: *Eficacia del contrato preliminar de arbitraje*, RCDI, n.º 453, marzo-abril 1966; págs. 309-360.

Un estudio del contrato preliminar de arbitraje, tal como viene configurado en la Ley de 22-XII-1953, que se concentra en dos puntos especialmente interesantes de la misma. En primer lugar, la posibilidad que la Ley concede para obtener del Juez las consecuencias del contrato cuando alguna de las partes se niegue a cumplirlo a través de la "formalización judicial del compromiso". El segundo se refiere a la eficacia del contrato en cuanto a la exclusión de los Tribunales ordinarios en el conocimiento de las materias sometidas al arbitraje. Punto este oscuro, puesto que la Ley se limita a decir que "el otorgamiento del compromiso impedirá a los Jueces y Tribunales conocer de la controversia sometida al fallo arbitral" (art. 19) y que "formalizado el contrato o pendiente de formalización judicial, el compromiso surtirá todos los efectos que le están atribuidos por esta Ley" (art. 11).

TORRALBA SORIANO, Orencio-Vicente: *Estudio crítico del artículo 1.110 del Código civil*, RCDI, n.º 457, noviembre-diciembre 1966; págs. 1509-1534.

Ni en el Derecho Romano ni en las Partidas encontramos una regla enunciada con el mismo alcance que la del artículo 1.110. Si bien algunos textos hacen referencia a casos semejantes a los previstos por el pár. 1.º: imputación de lo pagado a los intereses pactados, intereses de la mora en la compraventa. En cuanto a los antecedentes inmediatos, sólo los encontramos para el pár. 1.º en el artículo 1.653 del Proyecto de 1851, situado, como el artículo 1.908 del Código francés, entre los que regulan el préstamo con interés. Aunque el legislador hizo bien separando el precepto de las normas relativas al préstamo, no parece que su actual colocación sea adecuada, sobre todo una vez añadido el pár. 2.º, con lo que su contenido conecta claramente tanto con las normas que regulan el pago como con las que atienden a la prueba de las obligaciones.

El fundamento del artículo 1.110 gira en torno a dos razones. En primer lugar, hay que conectar el precepto con las reglas de la imputación de pagos. En segundo lugar, hay que tener en cuenta que la presunción de pago o de condonación de los intereses o plazo queda eliminada cuando el acreedor hace reserva de los mismos Y la existencia de esta reserva puede demostrarse de cualquier forma, sin necesidad de referirse al momento mismo del cobro y al documento de recibo.

Además, para aplicar el artículo 1.110 es preciso que del mismo se derive la liquidación de la obligación, por lo que no será el caso cuando el recibo se refiera sólo a un pago parcial. Así, por ejemplo, la presunción del pár. 2.º sólo se aplicará cuando se trate del último plazo, por lo que el pago de un plazo cualquiera no implicará la presunción de satisfacción de los anteriores.

En cuanto a la eficacia del artículo 1.110, cabe preguntarse si la presunción establecida es definitiva o si admite prueba en contrario. La generalidad de la doctrina parece inclinarse por la segunda solución. Ahora bien, el único medio de prueba lo encontramos en la existencia de una reserva. Esta es la explica-

ción que se puede dar a que el artículo 1.110 identifique el recibo sin reserva con la extinción de la obligación.

5. Derecho de familia

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: *La comunidad conyugal continuada en el Apéndice Aragonés*, Anuario D. Aragonés, t. XII, 1963-64; págs. 183-195.

El estudio se realiza sobre la regulación contenida en el Apéndice de 1925. Este prevé la subsistencia del patrimonio familiar a la muerte de uno de los cónyuges, siempre que la voluntad de los interesados no sea contraria. El régimen señalado en los artículos 53 y ss. del Apéndice no está compuesto exclusivamente de normas imperativas, por lo que la voluntad de los cónyuges y de los herederos es relevante, sobre todo en cuanto a aquellos caracteres que no se consideran esenciales de la institución. Son supuestos de hecho la existencia de un matrimonio válido, la muerte de uno de los cónyuges, que haya bienes comunes fructíferos y que sean superiores a las deudas. En su examen el autor aborda los problemas que implican la declaración de nulidad del matrimonio cuando sea posterior a la muerte, la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y el concepto de bienes infructíferos. En cuanto al cuarto supuesto enumerado, no cree que condicione siempre la subsistencia del patrimonio familiar.

La composición personal de la comunidad incluye al cónyuge superviviente y a los herederos del finado, lo que puede suponer la introducción en ella de elementos ajenos a la familia. A pesar del silencio del texto legal, el fallecimiento del cónyuge superviviente implica la disolución de la comunidad. La solución general para el caso de fallecimiento de los otros partícipes se encuentra en la disolución parcial y liquidación de la parte del difunto a favor de los herederos.

El trabajo en familia aparece como un factor importantísimo en la determinación del patrimonio de la comunidad. Considera el autor oportuno interpretar la existencia de este hecho de manera elástica.

El cónyuge superviviente es el gestor único de la sociedad continuada y, en principio, su actuación es la única que obliga al patrimonio común.

La incompatibilidad parcial de la comunidad conyugal continuada y el instituto de la viudedad, tanto legal como universal, conduce a la necesidad de someterse a uno de los dos regímenes económicos. La solución debe buscarse en la voluntad de los interesados.

El trabajo comprende también un análisis extenso de la gestión de la comunidad y de su disolución y liquidación, con una referencia específica al caso de las segundas nupcias del cónyuge superviviente, aspectos de los que se pretende "dar cuenta detallada y explicación satisfactoria en todos sus pormenores".

El último capítulo se dedica a la naturaleza de la institución: una cotitularidad sobre un patrimonio en la que las relaciones personales y familiares alcanzan relevancia de primer grado, dando lugar a la inalienabilidad de la situación de comunero y a una desigual distribución de las titularidades de gestión.

SAINZ LÓPEZ NEGRETE, Manuel M.: *El nuevo régimen matrimonial francés*, RCDI, n.º 455, julio-agosto 1966; págs. 863-912.

El artículo 1.124 del Código de Napoleón declaraba incapaz a la mujer casada. A partir de una Ley de 1884 que establece la igualdad de sexos para obtener el divorcio, se registra toda una legislación encaminada al mismo fin, dentro de la cual destaca la Ley de 1938. La nueva Ley de 13-VII-1965 reconoce a cada esposo la plena capacidad de derecho.

Después de exponer la historia y naturaleza del régimen matrimonial legal en Francia, comunidad de muebles y adquisiciones, se apuntan las innovaciones más importantes introducidas en el mismo por la Ley de 1965. Ya no forman parte de la comunidad más que las adquisiciones y no los muebles que tuvieran los esposos al contraer matrimonio. La comunidad pierde su derecho de goce sobre los bienes propios de los esposos, dejando reducido dicho goce a las economías hechas sobre los frutos y rentas de sus bienes propios.

La administración de los bienes de la comunidad corresponde al marido, pero, en cuanto a los bienes propios, cada esposo tiene la administración, goce y libre disposición de los suyos. El marido puede disponer de los bienes comunes, siempre que sea sin fraude y que no incurra en una serie de limitaciones aún mayores que las establecidas en nuestro C. c. después de la Reforma de 1958. Una novedad en las posibilidades de disolución de la comunidad está en el cambio de régimen matrimonial, cuya posibilidad se introduce frente al régimen tradicional.

La libertad de los cónyuges para fijar el contenido de las capitulaciones matrimoniales es grande. Tanto es así que en el nuevo texto pueden derogar los derechos reconocidos al marido como jefe de la familia y de la comunidad, al menos en parte. En el régimen de separación de bienes no se admite la presunción muciana. Aplican las presunciones establecidas en las capitulaciones y, subsidiariamente, la indivisión por mitad. El régimen de participación en las adquisiciones es nuevo en el Derecho francés, aunque anteriormente se pensó incluso en establecerlo como régimen legal.

Termina el trabajo con una consideración de las disposiciones transitorias y con una aplicación de la nueva regulación a la situación jurídica de los inmuebles adquiridos por franceses en España.

6. Derecho de sucesiones

ALBALADEJO, Manuel: *Nulidad de la disposición y nulidad del testamento abierto cuando un instituido es testigo o lo son determinados familiares suyos*, RDP, enero de 1967; págs. 1-12.

Algunos autores, ateniéndose a la letra de los párrafos 2.º y 3.º del artículo 754 del C. c., consideran que la prohibición en ellos contenida se refiere sólo a los testigos y no a los cónyuges, parientes y afines. Esta interpretación implica una contradicción con el artículo 682, pár. 1.º, ya que si bien, según el artículo 754, tales personas podrían heredar, al mismo tiempo sería nulo el

testamento al no ser válido uno de los testigos. Albaladejo propone una interpretación acorde con el pár. 1.º del artículo 754 y con el pár. 1.º del artículo 682, lo cual supone salvar la dificultad de que mientras el primero habla de "parientes o afines del mismo dentro del cuarto grado", el segundo habla de parientes "dentro del cuarto grado de consanguinidad o *segundo* de afinidad".

Partiendo de la contradicción entre ambas normas, ¿por qué solución optar en el caso de que se incida en el supuesto de hecho de estos dos artículos, puesto que es el mismo? ¿Por la nulidad del testamento, según el artículo 682, en base a la idoneidad del testigo, o por la nulidad exclusiva de la disposición, en base a la prohibición?

Para Royo la solución consiste "en estimar nulo el testamento abierto si contiene institución de heredero a favor de uno de los testigos, y estimarlo válido, con simple ineficacia de las disposiciones a favor del testigo, si tal disposición no es sino un legado no comprendido en la excepción de modicidad". Navarro Amandi y Sánchez Román optan por la nulidad de todo el testamento. Lacruz, sin pronunciarse definitivamente sobre el problema, apunta hacia el predominio del artículo 754.

Después de esta exposición doctrinal y antes de pasar al examen de la jurisprudencia, el autor adelanta su posición, según la cual ambos artículos son compatibles, por lo que no se plantea ningún problema de opción. La jurisprudencia es bastante abundante y se pronuncia por el artículo 682.

Termina esta primera parte del trabajo con una exposición objetiva de los argumentos favorables a una y otra solución.

II. DERECHO HIPOTECARIO

GARCÍA CANTERO, Gabriel: *La finca como objeto de derecho real*, RCDI, n.º 453, marzo-abril 1966; págs. 281-307.

El registro español se lleva por fincas. Principio éste lógico, por ser éste el elemento duradero y visible de la relación jurídico-real. Pero la inexistencia de un buen catastro y la inseguridad de los procedimientos de inmatriculación dan lugar a la posibilidad de doble matriculación o a la de incluir en el registro fincas inexistentes. Por otra parte, no existe un concepto legal claro de finca. En el C. c. no encontramos un concepto unívoco de finca. Parece que, en sentido material o sustantivo, aquélla equivale a bien inmueble. La misma sinonimia predomina en la LH. Este paralelismo no nos ayuda, si atendemos a la idea que el C. c. tiene de los inmuebles (art. 335). Tampoco vale el concepto legal de finca contenido en el artículo 4.º del R. D. de 3-IV-1925. Sin embargo, la doctrina suele coincidir sobre la definición de la finca en sentido material, delimitándola a los inmuebles por naturaleza.

Partiendo del carácter mutable del concepto de finca, de acuerdo con el estado de desarrollo técnico correspondiente, el autor señala la creciente importancia de la noción funcional de finca, paralela al significado jurídico del "fundus" para los romanos: "El fundo tiene una individualidad propia por su destino económico y por su función".

Aunque el C. c. y la LH recojan indirectamente este concepto funcional de bien inmueble, es, sobre todo, en la legislación especial donde aquél se refleja: la regulación de los huertos familiares en el Decreto de 12-IV-1950, del patrimonio familiar en la Ley de 15-VII-1952, de las unidades mínimas de cultivo en la Ley de 15-VII-1954, de las explotaciones familiares en la Ley de 14-IV-1962, del procedimiento de concentración parcelaria en el Texto refundido de 8-XI-1962. La Ley del Suelo de 12-V-1956 abordó los problemas de la propiedad urbana, tratando de lograr la "óptima utilización del suelo con fines urbanísticos".

Aunque la LH no ha precisado el concepto de finca a efectos registrales, todos los hipotecaristas han señalado la autonomía del mismo. Así, Roca Sastre considera como tal todo lo que abre folio registral propio. A continuación, el autor cita las diversas definiciones dadas por la doctrina y la jurisprudencia hipotecaria.

Sólo pueden constituir finca registral normal los inmuebles por naturaleza: "un trozo de terreno o de espacio físico, edificado o no, debidamente delimitado y perteneciente a una o varias personas pro indiviso".

Lacruz define negativamente las fincas especiales, como aquellas entidades inmobiliarias que no consisten en un simple polígono de la superficie terrestre y que, sin embargo, abren folio registral. El autor incluye y estudia en esta categoría: las fincas discontinuas, la propiedad horizontal, el agua y las concesiones administrativas.

HERMIDA LINARES, Mariano: *La tradición y la inscripción en el Registro de la Propiedad como formas de adquirir los derechos reales sobre inmuebles*, RCDI, n.º 457, noviembre-diciembre 1966; págs. 1401-1507.

Un amplio trabajo con exposición completa de la doctrina española sobre dos problemas ya clásicos en los estudios de tradición, posesión e inscripción. ¿Se puede inscribir en el Registro un título sin tradición cuando ésta sea necesaria para la adquisición del derecho real, según el C. c.? ¿Qué efectos produce tal inscripción en el caso de realizarse: se adquiere o no se adquiere el derecho real por la inscripción? El autor concluye con una síntesis del Derecho inmobiliario español, fusionando las de Morell y De La Rica. En Derecho español hay dos clases de propiedad: la inscrita y la no inscrita. La primera se rige preferentemente por la Ley Hipotecaria y la segunda exclusivamente por el C. c. La propiedad inscrita se puede adquirir al amparo de la fe pública registral, que es una forma de adquirir de categoría superior a la tradición, por lo que, cuando se enfrentan la tradición y la inscripción amparada en la fe pública registral, triunfa siempre la inscripción.

DE LA RICA Y ARENAL, Ramón: *El Registro de la Propiedad y los actos dispositivos sobre inmuebles gananciales, consentidos sólo por el marido*, RCDI, n.º 456, septiembre-octubre 1966; págs. 1185-1230.

La disposición por el marido de los inmuebles gananciales es anulable. ¿Cabe aplicar a estos actos la misma regla que para la disposición por la mujer de

sus parafernales, sin licencia marital, prevén los artículos 169 del Reglamento Notarial y 94 del Hipotecario? La medida del artículo 94 perjudica al tráfico inmobiliario y, como norma especialísima, no puede extenderse a más supuestos que a los expresamente contemplados. Es lógico que el tratamiento registral de ambos casos, el que consideramos y el del artículo 94, sea diverso, ya que licencia marital y consentimiento de la mujer son conceptos distintos.

Algunos juristas, contrarios ya a la Reforma del C. c. de 1958, han visto, lógicamente, también con desagrado la reforma del Reglamento Hipotecario en la parte relativa a la inscripción de las adquisiciones y disposiciones de inmuebles gananciales. El autor muestra cómo el artículo 95, al determinar la inscripción de los bienes presuntamente gananciales "a nombre de ambos cónyuges, conjuntamente, sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal", no ha ido más allá del espíritu ni de la letra del C. c. Lo mismo puede decirse de los actos dispositivos, para los que la regla 1.^a del artículo 95 se refiere a las normas contenidas en la legislación civil relativas a la disposición de inmuebles gananciales; por lo que, si no existe consentimiento de la mujer o autorización judicial, tales actos dispositivos no podrán acceder al Registro. La misma regla 2.^a del artículo 96, introducida ya por el Reglamento de 1947, concuerda perfectamente con el C. c. después de la Reforma de 1958.

Se completa el trabajo con una extensa exposición crítica de la jurisprudencia sobre la falta de consentimiento de la mujer, y de las opiniones doctrinales y del criterio de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el problema.

Termina el autor apoyando su postura en la finalidad del Registro: acabar con la incertidumbre del dominio, favoreciendo así el tráfico. El permitir la inscripción de las enajenaciones de gananciales no consentidas por la mujer, aunque sea con reservas o advertencia para aviso de terceros, entraría dentro de la línea de transformar el Registro de la Propiedad en un Registro de la "propiedad revocable"; con lo que éste perdería su razón de ser. Tampoco abona esta solución los principios registrales de legalidad, tracto sucesivo y consentimiento.

III. DERECHO MERCANTIL

4. Obligaciones y contratos

GARRIGUES JOAQUÍN: *La entrega de la cosa según la Ley Uniforme sobre la venta internacional de objetos muebles corporales*, RDM, v. XLII, n.º 101, julio-septiembre 1966; págs. 7-21.

Frente a la concepción de nuestro C. c., el C. de C. considera que el vendedor ha cumplido su obligación de entrega de la cosa con la puesta a disposición. Esta solución, que el autor considera acertada, fue seguida en el Proyecto de Ley Uniforme de 1939. Pero en el Proyecto de 1956 y en el texto definitivo de la Ley Uniforme se dice en los artículos 18 y 19: "El vendedor se obliga a realizar la entrega... La entrega consiste en la dación de una

cosa conforme al contrato". Con ello se vuelve a la fórmula de los antiguos códigos y, concretamente, del artículo 1.462 de nuestro C. c. Lo que parece adecuado a las ventas propias del comercio al por menor, pero no a las ventas internacionales, "que se caracterizan por una gran complejidad de las obligaciones de los contratantes y, sobre todo, por el hecho de que las partes no se encuentran en un mismo local, sino que están separadas frecuentemente por centenares o millares de kilómetros".

El autor desarrolla su crítica fundamentalmente en base a dos razones. En primer lugar, la redacción del artículo 19 de la Ley Uniforme constituye una tautología, ya que no hace sino sustituir dos palabras sinónimas: "délivrance" y "remise", que al traducirse a otros idiomas darán lugar a grandes dificultades. Así, en español sólo contamos con la palabra "entrega", que corresponde a aquellas dos.

En segundo lugar, el concepto de entrega mencionado está en contradicción con la regulación que la misma Ley hace de las obligaciones del comprador en la venta con expedición y en cuanto a la transmisión de los riesgos.

5. Derecho marítimo y aeronáutico

MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Aurelio: *La cláusula "de almacén a almacén" en el seguro marítimo español*, RDM, v. XLII, n.º 101, julio-septiembre 1966; págs. 23-45.

La cláusula "de almacén a almacén" plantea la cuestión que se refiere a la extensión del riesgo cubierto por la póliza. En nuestro C. de C., el seguro de mercancías incluye sólo el riesgo marítimo, quedando fuera del mismo el riesgo terrestre. En cuanto a la delimitación temporal, el seguro cubre el período comprendido entre la carga de la mercancía en el buque o gabarras hasta su descarga en tierra en el puerto de destino. Esta concepción "marítima" del viaje responde a la concepción del C. de C. francés, que sigue en esto a la vieja Ordenanza francesa de la Marina. Sin embargo, todas las legislaciones que se han acogido y este criterio, y entre ellas la española, no han dejado por ello de admitir la cobertura de ciertos riesgos terrestres en los casos de interrupción del viaje. Tal principio viene apoyado en nuestro Código por los casos regulados en los artículos 755, n.º 7.º, 792 y 764.

La póliza española para el seguro marítimo de mercancías sigue las soluciones dadas por la práctica comercial en todos los países, adelantando la cobertura del riesgo al momento en que las mercancías "dejan tierra". En cuanto a los riesgos terrestres del viaje, se atiende más o menos a la regulación del C. de C.

La cláusula "de almacén a almacén" constituye precisamente una de las muestras más claras de esa tendencia a extender la cobertura del riesgo, de acuerdo con una concepción más comercial del viaje. En nuestro tráfico, esta cláusula fija el comienzo de la cobertura "en el momento de salir la mercancía del dominio o almacén del remitente" y el final de la misma "en el instante de su entrada (la de la mercancía) en el (domicilio o almacén) del destinatario".

En lo referente a los depósitos efectuados durante el curso del viaje, "solamente se responde de los riesgos de incendio y robo por un plazo de treinta días... pudiendo prorrogarse este plazo mediante el cobro de la oportuna sobreprima"; se suelen aplicar los mismos criterios a los riesgos "terrestres" que a los del trayecto marítimo, en cuanto sean compatibles.

RUBIO GARCÍA-MINA, Jesús: *Algunos comentarios al artículo 146 del Reglamento del Registro Mercantil*, RCDI, n.º 454, mayo-junio 1966; págs. 593-615.

La figura del buque es el centro de gravedad del Derecho Marítimo. Sin embargo, gran parte de las legislaciones extranjeras no presentan o no han presentado hasta hace poco un concepto legal del mismo. Este es el caso de Italia hasta el vigente Código de la Navegación. En nuestro país, el silencio del Código de Comercio se ha pretendido salvar en el Reglamento del Registro Mercantil, cuyo artículo 146 dice: "Se reputarán buques para los efectos del C. de C. y de este Reglamento"...

En el mencionado precepto, la noción técnica de buque se equipara a la de aparato flotante. Tal acepción no corresponde a la idea de tráfico, para la que lo esencial de la noción de buque es la capacidad de navegación. ¿Es preciso aceptar esta definición legal? Por lo pronto, la confrontación del artículo 334, n.º 9.º del C. c. con la naturaleza mueble del buque nos permite eliminar de aquel concepto todos los aparatos que, aunque sean flotantes, entran en el concepto de inmueble. Otro punto de apoyo nos lo brinda la legislación protectora de la marina mercante y de la construcción naval, donde los aparatos flotantes se dividen fundamentalmente en dos categorías: los buques y los artefactos navales. Una definición importante es la contenida en el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, desgraciadamente desvirtuada en la versión española del Decreto de 11-XI-1953. Todo lo dicho atiende a la necesidad de reducir a sus justos límites el concepto de buque dado por el Reglamento del Registro Mercantil, en todos aquellos casos en que sea posible, de acuerdo con la legislación general y especial.

En cuanto a la dedicación del buque a los servicios de la industria o comercio (según el mismo art. 146), ello responde a la actual configuración de nuestro Derecho Marítimo como Derecho Mercantil aplicable al tráfico de mar.

La innovación introducida con respecto al Reglamento de 1919, cuando dice el artículo 146: "*o que pueda destinarse a servicios*"..., plantea un grave problema de interpretación, cuya solución coherente, según el autor, está en entender que se hace referencia a los buques en construcción.

Finalmente, la referencia a la navegación fluvial va en contra de la concepción tradicional de nuestro ordenamiento, en el que el transporte por aguas interiores viene equiparado al terrestre. Esta declaración del artículo 146 carece de valor, tanto frente al C. de C., que dedica el Libro III al comercio por *mar*, como con respecto al Reglamento mismo, ya que es incompatible con su ordenación.

CLAVE DE ABREVIATURAS

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
 BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.
 CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeinschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (Méjico).
 FG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).

- NR = Nuestra Revista (Madrid).
- NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
- OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).
- P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
- PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
- RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
- RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
- RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
- RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).
- RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
- RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
- RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
- RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
- RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
- RDC = Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generales delle Obbligazioni (Milán).
- RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
- RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
- RDES = Revista de Dereito e de Estudos Sociais (Coimbra).
- RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
- RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
- RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
- RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
- RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
- RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
- RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
- REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
- REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
- REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
- REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
- RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
- RFDDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
- RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
- RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
- RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
- RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
- RFL = Revista del Foro (Lima).
- RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
- RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
- RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
- RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (Paris).
- RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
- RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
- RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
- RIDCP = Revue International de Droit Comparé (Paris).

- RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
RJD = Revista Jurídica Dominicana.
RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).
RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coimbra).
RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts. vergleichung und in
terzonale Rechtsprobleme (Berlín).
RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
RS = Rivista delle Società (Milán).
RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).
RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).
RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
ZVR = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).